

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/1988 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Los que tengan tal naturaleza a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- b) Los que se clasifiquen como bienes de características especiales a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.*

DEVENGO

Artículo 4

Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir en los supuestos, momentos y condiciones contemplados en el artículo 110 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria considerados como tales en los supuestos y condiciones contemplados en el artículo 107 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6

1. La base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años y conforme a las condiciones establecidas para cada supuesto en el artículo 108 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. A tal efecto se establece, de conformidad con el apartado 3 de dicho artículo, una reducción del 40 por 100 del valor del terreno durante los cinco primeros años siguientes a la modificación de valores catastrales por procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2. El periodo de incremento experimentado a que se refiere el apartado anterior resultará de la constatación de lo datos del Registro de la Propiedad, Catastro o Documento Público o Privado. En caso de que no pueda establecerse el periodo de incremento experimentado, se presumirá que es de 20 años.

Artículo 7

Para determinar el importe del incremento se aplicarán las siguientes reglas:

1ª) Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual aplicable, según los períodos en que se haya generado el incremento del valor:

PERÍODO	PORCENTAJE
<i>-De uno hasta cinco años</i>	<i>3'5 por ciento</i>
<i>-Hasta diez años</i>	<i>3'2 por ciento</i>
<i>-Hasta quince años</i>	<i>3'0 por ciento</i>
<i>-Hasta veinte años</i>	<i>2'8 por ciento</i>

2ª) El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto en incremento del valor, y el resultante de esta operación será el porcentaje total que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

3ª) Para determinar el porcentaje anual aplicable a que se refiere la regla 1ª y para fijar el número de años a que se alude regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

PERÍODO DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO DEL VALOR	PORCENTAJE O TIPO APLICABLE
<i>-De uno hasta cinco años</i>	<i>25 por ciento</i>
<i>-Hasta diez años</i>	<i>23 por ciento</i>
<i>-Hasta quince años</i>	<i>21 por ciento</i>
<i>-Hasta veinte años</i>	<i>19 por ciento</i>

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra en la transmisión de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los cónyuges, descendientes o adoptados.

GESTIÓN

Artículo 10

1. Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 111 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, declaración conteniendo como mínimo los siguientes elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente:

- Identificación completa y domicilio del transmitente y adquirente.*
- Identificación del terreno urbano objeto de la transmisión o constitución del derecho real, con referencia catastral.*
- Tipo de derecho transmitido o constituido.*
- Fecha de la transmisión o constitución del derecho real.*
- Negocio jurídico o acto mortis causa, causante del hecho imponible.*

2. Con dicha declaración se acompañaran los siguientes:

- Documentos acreditativos del negocio jurídico o acto mortis causa causante del hecho imponible.*
- Cuales quiera documentos que pongan de manifiesto el periodo de incremento experimentado conforme al apartado 2 del artículo 6 de esta Ordenanza.*

Artículo 11

Los plazos de la declaración serán los fijados en cada caso en el artículo 111 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 13

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

a) Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

b) La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, y demás normativa vigente. negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de este Municipio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal sobre la misma materia aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 5 de Diciembre de 1.995.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el uno de enero de 2003

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de enero de 2003